Valledupar, 22 de Abril del 2019

22 ABR 2019

No. DE FOLIO: 140 ... HORA: 5:45 PM RECIBE: ...

80195

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF.: CONTESTAR DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE DECLARATIVO DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DE HECHO DE GILBERTO GARCIA MARTINEZ VS GLORIA AMPARO CORREA RODAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

RAD.: 2018-00063

ANGEL RAFAEL PEREZ PERPIÑAN, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar-cesar, con cédula de ciudadanía número 77.185.064 de Valledupar-cesar y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 224507 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confiere la Señora **GLORIA AMPARO CORREA RODAS** persona mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 49.492.573 expedida en Valledupar, acudo a su despacho para contestar la demanda formulada ante usted por **GILBERTO GARCIA MARTINEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. N° 12.716.195, de la siguiente manera.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE HECHOS

1. Parcialmente cierto, puesto que no es cierto en el 1970 hubo un sociedad de echo porque mi poderdante manifiesta que el señor Gilberto, era empleado de mis padres, puesto que ellos administraban la finca, y el señor era jornalero de la misma, pero si es cierto que mis padres eran casados y convivían para esa época.

2. No es cierto, porque como se dijo en el hecho anterior, los padres de mi mandante, eran casados y tenían los inconvenientes que las parejas presentan.
3. No es cierto, porque manifiesta mi poderdante que siempre tuvo contacto con su mama y esta nunca le manifestó tener algún acuerdo de ningún tipo con el demandante.

4. Es parcialmente cierto, puesto que mi madre era una dama, pero no es cierto que ella quisiera montar algún tipo de sociedad con otra persona, debido a que fue una persona trabajadora y ella monto su negocio.
5. No es cierto porque ella no conformo ningún tipo de sociedad con el demandante y además, ella no recuerda que su madre se trasladara a Antioquia.
6. es parcialmente cierto, puesto que sí tuvieron una relación sentimental, pero no es cierto, entendiendo que la madre de mi poderdante era titular y única propietaria de su negocio.
7. No es cierto, puesto que el negocio lo monto mi mama y la actividad la desarrollaba ella sola, y el demandante como su concubino iba a comer la visitaba de ves en cuando, que se pruebe.
8. Parcialmente cierto, porque si tuvieron una relación sentimental, pero nunca hubo acuerdo mercantil.
9. Parcialmente cierto, porque si realizo un negocio jurídico tal como lo establécela escritura 3242 del 10 de octubre del 1996, pero el dinero de la compra de este bien, según manifiesta mi poderdante, fue el producto de la venta de un lote que poseía con su esposo **ERASMO CORREA; y la madre de mi poderdante** le regalo el 50% del predio mencionado al demandante por ser su concubino, pero posteriormente cuando se terminó la relación sentimental en el 2007, el demandante obligo a la

señora OLIVA RODAS para que le comprara su 50% del inmueble mencionado, como consta en la escritura 3107 de 22 de noviembre del 2007, cuyo dinero el demandante se lo gasto en bebidas alcohólicas y mujeres, este fue el comportamiento (se iba de la casa varios meses y después regresaba borracho, porque consume mucho bebidas alcohólicas y mujeres) constante durante toda la relación sentimental entre el demandante y la señora OLIVA RODAS.

10. No es cierto, porque las mejoras realizadas las realizo mi madre producto de su trabajo.

11. No es cierto, porque el solo, el demandante se registra como comerciante, tal como lo demuestra el certificado de cámara de comercio aportado en la demanda. mas no como representante de persona jurídica de hecho o de derecho.
12. No es cierto, porque según manifiesta mi poderdante, su madre era una mujer organizada con el dinero, lo que le permitió mantener siempre sus ahorros, producto de su trabajo individual.

13. No cierto, porque nunca existió sociedad comercial de hecho que generara patrimonio alguno.
14. No es cierto, porque nunca existió sociedad comercial de hecho que tuviese objeto social o que adquiriera bienes u obligaciones.
15. Esto no es un hecho, es un concepto que emite el demandante

16. No cierto, porque nunca existió sociedad comercial de hecho que generara patrimonio alguno.
17. No cierto, porque nunca existió sociedad comercial de hecho que generara gastos, pérdidas y ganancias que repartir.
18. Esto no es un hecho, es la transcripción del artículo 505 del C.COMERCIO
19. Esto no es un hecho, es la transcripción del artículo 524 del C. GENERAL DEL PROCESO.
20. Esto no es un hecho, es unas pretensiones.
21. Es parcialmente cierto, debido a que mi poderdante es la única heredera, que haya existido sociedad mercantil alguna.

HECHOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. Mi poderdante GLORIA AMPARO CORREA RODAS, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 49.492.573 expedida en Valledupar, es hija única del matrimonio contraído entre ERASMO ANTONIO CORREA RODAS y MARIA OLIVA RODAS DE CORREA (Q.E.P.D),
2. Mi poderdante manifiesta que vivió con sus padres en el corregimiento de caracolí en una finca que administraban sus padres, donde el demandante **GILBERTO GARCÍA MARTÍNEZ,** era un jornalero empleado de la misma finca, en cuya época tenía 19 años de edad.
3. Mi poderdante manifiesta que sus padres se separaron, debido a los problemas que presentaban para esa época. el demandante se aprovechó de la situación de vulnerabilidad afectiva de mi madre, para enamorarla e irse a vivir con ella al municipio de Bosconia -cesar, donde el demandante se dedicaba a arreglar zapatos.
4. Mi poderdante manifiesta que posterior mente se fue a vivir con su madre y el demandante al municipio de Bosconia por un lapsus de 1 año, pero le toco abandonar a su madre, debido al desprecio y maltrato que le proporcionaba el demandante.
5. Mi poderdante manifiesta que se vino a trabajar a la ciudad de Valledupar, donde conoció a su esposo JAIME POSADA ARANGO, quien ostentaba un posición

económica muy buena, debido a que poseía un almacén de repuestos, un taller, una chivera de repuestos usados, ganadero, compraventa de carros y otros.

6. Mi poderdante manifiesta que de mutuo acuerdo con su esposo JAIME POSADA ARANGO, decidieron traerse a vivir con ellos, a su madre y al demandante GILBERTO GARCÍA MARTÍNEZ, por la sencilla razón de querer tener a su madre cerca para poder ayudarle, protegerla y darle una mejor calidad de vida. inicialmente les acomodaron un apartamento que tenían en la chivera (compraventa de repuestos usados).
7. Mi poderdante manifiesta que de mutuo acuerdo con su esposo JAIME POSADA ARANGO, decidieron darle trabajo al demandante GILBERTO GARCÍA MARTÍNEZ, por ser el compañero sentimental de mi madre, el cual comenzó lavando los repuestos usados, cuidaba el negocio (la chivera).
8. Mi poderdante manifiesta que de mutuo acuerdo con su esposo JAIME POSADA ARANGO, decidieron comprar una casa al lado de la de ellos para brindarle mejor comodidad a su madre y al demandante GILBERTO GARCÍA MARTÍNEZ.
9. Mi poderdante manifiesta que de mutuo acuerdo con su esposo JAIME POSADA ARANGO, decidieron ayudar económicamente a su madre para que esta montara una venta de comida, inicialmente comenzó a vender comida en puesto que le consiguieron frente al colegio femenino, hoy día llamado colegio prudencia daza.
10. Mi poderdante manifiesta que de mutuo acuerdo con su esposo JAIME POSADA ARANGO, decidieron conseguirle un puesto de comida más cercano a ellos y a sus negocios y fue así como le consiguieron un espacio frente al lote de idema, frente al parque de los varados de esta ciudad.
11. Mi poderdante manifiesta que mientras su madre trabajaba, el demandante se dedicó a consumir licor, a vivir una vida desordenada con otras mujeres y sustraerle el dinero que ella recibía fruto de su trabajo, dándole una mala vida a mi madre.
12. Mi poderdante manifiesta que, debido al mal comportamiento y a la mala vida que llevaba el demandante, con su esposo JAIME POSADA ARANGO y ella, decidieron prescindir de su labor y despedirlo del trabajo en la chivera.
13. Mi poderdante manifiesta que la relación de pareja entre la madre de mi poderdante y el demandante se desarrolló en medio *constantes crisis y rupturas permanentes,* debido al mal comportamiento y a la mala vida que llevaba el demandante.
14. Mi poderdante manifiesta, debido a que el demandante le sustraía el dinero que su madre ganaba en la venta de comida, comenzó a ahorrar en el banco Davivienda, y mientras lo juntaba para consignarlo, se lo daba a guardar a su hija o mi poderdante en su caja fuerte.
15. Mi poderdante manifiesta que recibió de su padre entre ERASMO ANTONIO CORREA RODAS, el dinero correspondiente a la venta de los bienes que poseía (vacas, caballos, cerdo, chivos) con mi madre al momento de su separación, cuyo dinero fue entregado a mi madre, la cual también ahorro ese dinero en el banco Davivienda.
16. Mi poderdante manifiesta que de mutuo acuerdo con su esposo JAIME POSADA ARANGO, decidieron comprar un lote en el barrio Arizona de esta ciudad, cuyo lote se lo regalaron a su madre MARIA OLIVA RODAS DE CORREA (Q.E.P.D), este lote con el pasar del tiempo se valorizo y fue vendido posteriormente por la madre de mi mandante, y con ese dinero compro la casa objeto del litigio, y el excedente del dinero lo ahorro en un CDT en el banco Davivienda.
17. Mi poderdante manifiesta que la casa objeto del litigio se la ayudo a comprar ella, consiguiendo que la casa estuviera ubicada cerca de la de ella a media cuadra en la misma acera, para así poder estar cerca de ella. Por compra hecha al señor, al Señor **ADAN TELLO CARRILLO** (Q.E.P.D), según escritura pública No. 3242 de fecha 10 de octubre de 1996 de la Notaria primera del Circulode valledupar-cesar, registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria N°

190-69798 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-cesar.

18. Mi poderdante manifiesta, que se enteró por medio de su hija KATI POSADA CORREA, que el demandante GILBERTO GARCÍA MARTÍNEZ obligo, coacciono y persuadió a mi madre para que esta le colocara el 50% de la casa a su nombre.
19. Mi poderdante manifiesta que posteriormente, en el año 2007 mi madre cansada de la mala vida que le daba el demandante, se separaron y la madre mi mandante le compro el 50% de la casa objeto del litigio al demandante GILBERTO GARCÍA MARTÍNEZ, según consta en la escritura pública N° 3107 de fecha 22 de noviembre de 2007 de la Notaria primera del Circulo de valledupar-cesar, registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria N° 190-69798 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-cesar, por la cual pago el justo precio correspondiente al 50%.

20. Mi madre MARÍA OLIVA RODAS DE CORREA (Q.E.P.D.). mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 21.974.648 de salgar Antioquia, falleció en la Ciudad de Bogotá D.C.-Cundinamarca – Colombia, el día 19 septiembre del 2011, hora 04:20 fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.

21. Mi poderdante manifiesta, una vez muere mi madre, el demandante GILBERTO GARCÍA MARTÍNEZ, inicio y llevo a su culminación un proceso de pertenencia, en su doble instancia, donde reconoció el dominio pleno y absoluto del 100% del predio objeto de la Litis, debido a que el 10 de abril de 2012, presento un proceso de declaración de pertenencia contra la madre de mi mandante MARÍA OLIVA RODAS DE CORREA (Q.E.P.D.) y herederos indeterminados, en el cual le fueron negadas las pretensiones en ambas instancias, por medio de las sentencias dos (2) de octubre de 2012 del juzgado quinto civil del circuito, le fueron negadas las pretensiones de la demanda y cuya sentencia fue confirmada el doce (12) de abril de 2013 por la magistrada ponente Soraya Inés Zuleta vega del distrito judicial de Valledupar tribunal superior sala civil-familia.
22. En esta demanda de pertenencia presentada el 10 de abril de 2012 por demandante GILBERTO GARCÍA MARTÍNEZ, contra MARÍA OLIVA RODAS DE CORREA (Q.E.P.D.) y herederos indeterminados, el demandante no menciona en absoluto, tener alguna relación mercantil o persona jurídica de hecho o de derecho, con la madre de mi poderdante MARÍA OLIVA RODAS DE CORREA (Q.E.P.D.). Al contrario, reconoce el dominio pleno y absoluto del 100% del predio en litigio.
23. Mi mandante GLORIA AMPARO CORREA RODAS, hija de la señora **MARÍA OLIVA RODAS DE CORREA** (Q.E.P.D.), única heredera, inicio y llevo a su terminación el proceso de sucesión intestada, en el cual se dicto sentencia aprobatoria por el juzgado primero civil municipal de oralidad de Valledupar, de fecha 29 de septiembre de 2014, en donde se aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de todos los bienes de la sucesión de la causante oliva maría rodas de correa y se ordenó la inscripción de la partición y de la sentencia (29-09-2014) en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-69798 a favor señora GLORIA AMPARO CORREA RODAS única hija y heredera de la causante, quedando así como titular de derecho real del dominio y en enajenación perpetua a mi mandante GLORIA AMPARO CORREA RODAS.
24. El predio urbano (lote de terreno junto con la construcción en él levantada), está ubicado en el área urbana de la ciudad de Valledupar-cesar, en la carrera 6B N° 20B-62 barrio san Jorge, con número de Matrícula Inmobiliaria N°190-69798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valleduparcesar,compre ndido dentro de los siguientes linderos: "Por el **NORTE**, en treinta (30) metros, con lote numero dos (2) de la manzana 9-A; por el **SUR**, en treinta (30) metros,

5 106

con lote número seis, siete y ocho (6,7 y 8) de la misma manzana; por el **ORIENTE**, en diez (10) metros carrera 6B en medio con lote N° 1 de la manzana 8A; por el **Occidente**, en diez (10) metros con lote N° 5 de la misma manzana 9ª y todos los lotes de propiedad de la firma vendedora, con área de 300 metros cuadrados y la casa en el construida.

25. Mi representada no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de este Círculo, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria número 190-69798 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-cesar, debido a que adquirió el predio objeto de la Litis, en legal forma y de buena fe.
26. Mi poderdante adquirió el dominio del inmueble ya relacionado, mediante la sentencia (29-09-2014) en cita, de quien era su verdadero dueño, es decir, de la señora **MARÍA OLIVA RODAS DE CORREA** (Q.E.P.D.), y ésta a su vez, adquirió de igual manera el dominio ya que sus tradentes también los tuvieron de manera plena y absoluta, según lo confirman las escrituras escritura pública 437 de 1995 y escritura pública N° 3107 de fecha 22 de noviembre de 2007 de la Notaria primera del Circulo de valledupar-cesar, registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria N° 190-69798.
27. Mi poderdante inicio y llevo a su terminación proceso reivindicatorio en el juzgado octavo civil municipal con radicado N° 2015-00597, este juzgado profirió sentencia favorable a mi poderdante el día 29 de junio de 2016, la cual fue confirmada en segunda instancia por el juzgado cuarto civil del circuito el día 20 de febrero del 2017, dentro de este proceso presento demanda de reconvención la cual fue inadmitida y rechazada.
28. Dentro del proceso de sucesión también le fue adjudicado a mi poderdante un certificado de depósito a término en pesos CDT N° 620383, SERIE AB N° 0006203836, con fecha de expedición 03 de febrero de 2003 y fecha de vencimiento 03 de mayo de 2003 a nombre de MARIA OLIVA RODAS DE CORREA (Q.E.P.D.), madre de mi mandante, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.974.648 expedida en salgar Antioquia, por un valor nominal de veintisiete millones de pesos ($ 27.000.000) con 00/100 m/cte., con una tasa interés efectiva anual de 7.60% y una tasa interés nominal de 7.39%, con plazo de tres (03) meses, adquirido en el banco Davivienda de la ciudad de Valledupar, identificada con NIT. 860.034.313-7, renovado hasta la fecha, he traído a colación este hecho para dejar clara la solvencia económica que siempre tuvo la señora MARIA OLIVA RODAS DE CORREA (Q.E.P.D.) hasta el día de su muerte, cuyos ingresos son fruto del esfuerzo, trabajo y con la ayuda económica suministrada por su esposo ERASMO ANTONIO CORREA RODAS, su hija GLORIA AMPARO CORREA RODAS y el esposo de su hija JAIME POSADA ARANGO,
29. Entre la madre de mi mandante y el señor **GILBERTO GARCÍA MARTÍNEZ**, durante su relación sentimental, no se procrearon hijos, pero durante esa relación la madre de mi poderdante crio y educo a su nieta menor **KATY YOHANA POSADA CORREA**, hoy día mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.065.572.790 de Valledupar, convirtiéndose esta nieta en su apoyo moral, laboral, sentimental, es decir era su mano derecha.
30. Mi poderdante manifiesta que desde el 10 de abril del 2012 hasta la fecha el demandante le han negado las mismas pretensiones en 4 procesos diferentes (pertenencia doble instancia, sucesión, reivindicatorio doble instancia, simulación como demanda de reconvención) sobre los mismos bienes objeto de la Litis y

6 10K

actualmente y de manera paralela a este proceso, cursa otro proceso (declarativo de simulación) en el juzgado 1 civil municipal de Valledupar, con radicado N° 2018-0054, donde las pretensiones recaen también sobre el mismo predio objeto de esta Litis; lo cual evidencia la mala fe con la que ha procedido el demandante, para tratar de adquirir los bienes de la madre de mi mandante de cualquier forma posible.

31. La Señora GLORIA AMPARO CORREA RODAS, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 49.492.573 expedida en Valledupar me otorgó poder general para actuar en este proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 23 y 31 del código de comercio, 524 ss., del código general del proceso y demás normas concordantes
ARTÍCULO 23 CODIGO DE COMERCIO - ACTOS QUE NO SON MERCANTILES. No son mercantiles:
1) La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes;
ARTÍCULO 31 CODIGO DE COMERCIO. --PLAZO PARA SOLICITAR LA MATRÍCULA MERCANTIL. La solicitud de matrícula será presentada dentro del mes siguiente a la fecha en que la persona natural empezó a ejercer el comercio o en que la sucursal o el establecimiento de comercio fue abierto.
Tratándose de sociedades, la petición de matrícula se formulará por el representante legal dentro del mes siguiente a la fecha de la escritura pública de constitución *o a la del permiso de funcionamiento*, según el caso, y acompañará tales documentos.
El mismo plazo señalado en el inciso primero de este artículo se aplicará a las copropiedades o sociedades de hecho o *irregulares*, debiendo en este caso inscribirse todos los comuneros o socios.

Sentencia siete (07) de junio de dos mil trece (2013), expediente 11001-3103-038-2007-00089-01 sala de casación civil de la corte suprema de justicia.

DECLARACIONES

Me opongo a que por medio de sentencia se concedan las declaraciones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. Presento la excepción de inexistencia de la pretendida sociedad mercantil de hecho *por ausencia del requisito sustancial animus lucrandi o* participación en las utilidades o beneficios y pérdidas, dicho ánimo debe existir al momento de la constitución y perdurar durante el desarrollo del objeto social. En el caso que nos ocupa, como lo manifiesta mi poderdante, este elemento animus luccrandi no se configura en la relación sentimental entre el demandante y la madre de mi mandante, debido a que la señora OLIVA RODAS siempre trabajo de manera individual, con el apoyo económico de su hija GLORIA CORREA RODAS, por lo que sus utilidades o ganancias eran destinados para cubrir sus gastos personales y a su cuenta de ahorro personal.

7 190

2. Presento la excepción inexistencia de la pretendida sociedad mercantil de hecho *por ausencia del requisito sustancial aportes sociales y* ausencia de una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios. Se entiende por aporte la entrega o cesación patrimonial que los sujetos del contrato de sociedad realizan, con el fin de contribuir a la creación del fondo patrimonial social con el cual la sociedad puede realizar el objetivo pretendido. este elemento no se configura debido nunca ha existido convenio o acuerdo alguno entre el demandante y la madre de mi mandante OLIVA RODAS, ni la madre de mi mandante recibió aporte alguno de parte del demandante; el único aporte que recibía la señora MARIA OLIVA RODAS DE CORREA (Q.E.P.D.), era el que le proporcionaba su hija gloria correa

3. Presento la excepción inexistencia de la pretendida sociedad mercantil de hecho *por ausencia del requisito sustancial solidaridad y responsabilidad societaria;* el concepto de responsabilidad obedece a un deber que se impone al sujeto de determinada conducta para que se haga cargo patrimonialmente de las consecuencias gravosas de un acto propio o ajeno, en nuestro caso este elemento no se configura, porque nunca ha existido sociedad comercial de hecho. si bien es cierto que la madre de mi mandante sostuvo una relación sentimental con el demandante, lo cual configura una sociedad marital de hecho, cuya naturaleza es distinta a la sociedad mercantil.

4. Presento la excepción inexistencia de la pretendida sociedad mercantil de hecho *por ausencia del requisito sustancial de* colaboración entre ellos y se desarrolle en un pie de igualdad. Para que este elemento se lleve a cabo, debe existir previamente una sociedad mercantil o el ánimo de formar una sociedad, pero entre el demandante y la madre de mi mandante, nunca existió ese ánimo, lo que indica que mucho menos pudo existir el elemento que nos ocupa.

5. Presento la excepción inexistencia de la pretendida sociedad mercantil de hecho *por ausencia del requisito sustancial* la affectio societatis o idea de la voluntad de formar sociedad, esto es el ánimo inequívoco de asociarse, es un elemento esencial de la comentada relación contractual. Por ello, es indispensable que los hechos revelen con claridad y de modo concluyente el ánimo de asociarse para la consecución de fines económicos, y la ulterior repartición de las eventuales utilidades o pérdidas. Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común. Manifiesta mi mandante GLORIA CORREA, que siempre tuvo contacto con su mama OLIVA RODAS y esta nunca le manifestó tener algún acuerdo de tipo mercantil con el demandante. Es decir si nunca hubo ese animo inequívoco de asociarse, mucho menos existió la sociedad pretendida por el demandante. Con las pruebas allegadas no se acreditó la existencia del acuerdo societario

.**8.** Presento la excepción *Inexistencia de sociedad mercantil de hecho por ser una simple sociedad patrimonial entre pareja de unión marital de hecho.* Pues es tangible que sentimientos de solidaridad, cooperación o ayuda recíproca derivados de vínculos sentimentales de cualquier índole pueden confundirse con verdaderos actos de asociación con fines de explotación económica. En otros términos, es posible que relaciones afectivas, derivadas de la amistad, el parentesco, el enamoramiento, entre muchas otras, den lugar a actos de colaboración, apoyo o asistencia mutua que no pueden entenderse rectamente como actos de asociación con fines patrimoniales. Por consiguiente, deberá el juzgador establecer cuándo

ciertos actos de cooperación corresponden al cabal ejercicio de un acto societario o, por el contrario, son la obvia y palpable manifestación de lazos afectivos de cualquier naturaleza existentes entre los involucrados. - la señora oliva adquirió y administró sus propios bienes, con prescindencia del demandante es decir individualmente

9.- Además de las anteriores propongo la Excepción Genérica consagrada en el artículo 282 del Código general del proceso, en virtud de la cual, el despacho se servirá declarar todas aquellas excepciones procedentes y de las cuales se demuestre su existencia dentro del proceso.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales
-Registro civil de matrimonio
-registro civil de defunción..
-copia de la escritura 437 del 7de marzo del1995 y escritura N° 3242 de fecha 10 de octubre de 1996.
-Copia de la escritura N°. 3107 de fecha 22 de noviembre de 2007.
-certificado de tradición y libertad N° 190-69798.
- copia sentencia, trabajo de liquidación y partición del proceso de sucesión.
-Copia del proceso y sentencias 1 y 2 instancia del proceso de pertenencia.
-copias de las sentencias 1 y 2 instancia dentro del proceso reivindicatorio.
- copias del auto N°1937 de fecha 10 de diciembre del 2105, inadmisión y rechazo de la demanda de reconvención – simulación.
- Certificación IGAC, copia del CDT y radicación del oficio de notificación de providencia a Davivienda N° 00015

Testimoniales

Sírvase señor Juez citar a la señora **KATY YOHANA POSADA CORREA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.065.572.790 de Valledupar, domiciliada en la carrera 6B N° 20B-62 barrio san Jorge de Valledupar, para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé. Por medio de este testimonio me permito probar los hechos de la contestación de la demanda N° 1, 4, 11,12 y el numeral 1 de las excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito muy respetuosamente señor juez se cite al señor por GILBERTO GARCIA MARTINEZ, demandante dentro del proceso de la referencia para que deponga interrogatorio que realizare de forma verbal o escrita en el día y horas que usted lo señale, tal como lo establece el código general del proceso, quien puede ser ubicado a través de su abogado como lo manifiesta la demanda.

NOTIFICACIONES

DEMANDADO

En la carrera 6B N° 20B-62 barrio san Jorge de Valledupar, E-MAIL: angelrafaelpp@hotmail.com.

APODERADO

9 110

El suscrito en la secretaria de su despacho o en carrera 18 A N° 30-67 barrio simón bolívar de Valledupar, cel.: 3116660908, E-MAIL: angelrafaelpp@hotmail.com.

ANEXOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

-Los mencionados en el acápite de pruebas.
-Copia de la contestación de la demanda para el archivo y traslado
-El poder para actuar fue aportado al expediente al momento de la notificación personal.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ANGEL RAFAEL PEREZ PERPIÑAN
C.C. 77.185.064 De Valledupar
T.P. N° 224507 Del consejo superior de la judicatura
3116660908.